

T.P. 110477

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA SALA DE FAMILIA
E. S. D.

Ref.: **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA UNION MARITAL DE HECHO. 25286311000120190024001**

EXPEDIENTE: 25286311000120190024001
Demandante: RAFAEL SURI DURAN SALCEDO
Demandada: MARIA ELIZABETH VALERO RICO
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE DR JAIME LONDOÑO SALAZAR

Respetado Dr.

ADOLFO GOMEZ RUSINKE, identificado con cedula de ciudadanía No 79.122.368 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional de abogado 110.477 del Consejo superior de la Judicatura, adolfogomezrusinke@yahoo.com actuando en mi calidad de apoderado sustituto del demandante señor RAFAEL SURI DURAN SALCEDO, en el proceso de la referencia, encontrándome dentro de términos del Art. 327 del Código General del Proceso, y el art. 14 del decreto 806 de 2020 me permito presentar los reparos concretos y la sustentación del recurso de apelación, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en contra de la sentencia emitida por la señora **JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA**, en el departamento de Cundinamarca, el día 4 de agosto del año en curso, en los siguientes términos:

- I) MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTOS, FRENTE A LOS NUMERALES 2 Y 3º DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SEÑORA JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA.**
 - a) Errónea valoración de las pruebas que hizo la Juez a-quo para establecer los extremos temporales de la unión marital de hecho en especial el inicio de esta, concluyendo que esta se inició el día 15 de febrero de 2015 y no como se demandó el día 16 de diciembre de 2011**

T.P. 110477

- b) Se desconoció el principio de concentración en la prueba testimonial.**
- c) Se configuro el yerro en la apreciación de la prueba testimonial, solicitados por la parte demandante, decretados y recaudados por el Despacho.**
- d) Desconocimiento e Indebida apreciación de las pruebas documentales debidamente allegadas, le dio una connotación diferente que contenían la confesión de la demandada, pruebas documentales extra procesales rendidas bajo la gravedad de juramento.**

El principal motivo de inconformidad de la sentencia es que el a-quo desestimo las testimoniales, para no declarar la existencia de la unión marital de hecho desde el día 16 de diciembre del año 2010 sino que por el contrario y con base en las declaraciones e interrogatorio de parte de la parte demandada, establece el extremo inicial de la unión marital de hecho a partir del 1º de febrero de 2015 y hasta el día 9 marzo de 2018. Más grave aún, la Señora Juez ignora la existencia de la prueba documental emanada de la misma DEMANDADA, a través de la cual mediante DECLARACION JURAMENTADA NOTARIALMENTE, la misma demandada reconoce le existencia previa de la UNION MARITAL DE HECHO entre las partes.

Los argumentos de la Señora Juez respecto de los testimonios recibidos en sede judicial, de manera virtual que dicho sea de paso, esta particular forma de recibir los testimonios, aleja al sentenciador de la inmediatez de la prueba, por la manera en que se recibe a través de canales digitales, que no permiten más allá de las palabras dichas, realizar una verdadera valoración respecto del comportamiento del deponente, y otros inconvenientes que se presentaron en cada una de las sesiones, más allá de manifestar que no apreciará en su conjunto los testimonios de la parte demandante, esto es el testimonio de la señora FLOR PAULINA DONADO GARIZAO, la que le pareció según ella que estaba leyendo un libreto, que fue evasiva, que pierde credibilidad, y el mayor argumento es el hecho que hubiera descrito el inmueble en el que por su conocimiento le constaba que vivieron juntos en la casa número 5 de CEUCA, en el municipio de Cota, cuando la versión de la testigo DONADO GARIZAO fue más precisa acerca de la convivencia, sin existir valoración concentrada de la prueba testimonial. Objetada por el apoderado de la demandada por la cercanía existente con el demandante, podría precaverse dicha cercanía igualmente de quien fuera compañera de universidad y de trabajo de la aquí demandada, su empleada en la Fundación Gestión por Colombia, propiedad personal de la aquí demandada y amiga personal de la pareja conformada por los señores MARIA ELIZABETH VALERO RICO y RAFAEL SURI DURAN SALCEDO. Precisamente dicha cercanía con las partes es la que permite colegir el conocimiento íntimo y cercano de la pareja conformada por MARIA ELIZABETH VALERO y RAFAEL DURAN SALCEDO, mostrando la existencia de la relación conyugal y la unión marital de hecho demandada, desde diciembre de 2.011. Nótese Señores Honorables Magistrados, que la parte demandada no ha desvirtuado el conocimiento de este testigo de la unión marital existente, sino que se ha dedicado a objetar su declaración bajo el supuesto de una relación más cercana con una de las partes. El conocimiento íntimo y cercano con las partes desde tiempo atrás ubica en tiempo, modo y lugar su declaración mostrando que SI tuvo el conocimiento real para

T.P. 110477

testimoniar la existencia de la unión marital de hecho entre las partes manifestando en su declaración que la vida en pareja del Señor RAFAEL SURI DURAN SALCEDO y la Señora MARIA ELIZABETH VALERO RICO, fue notoria socialmente ante las respectivas familias y ante la comunidad de COTA, y Cundinamarca, lugares donde residían y realizaban sus actividades sociales, laborales y comerciales.

De la declaración de la señora MARTHA SELENE PEÑA AVENDAÑO quien fuera empleada interna, en la casa de habitación en Cota, del hogar conformado por los señores MARIA ELIZABETH VALERO RICO y RAFAEL SURI DURAN SALCEDO, en el período 2012 y 2013, es quien más directamente, conviviendo en el mismo hogar conformado por las partes, podría testificar la existencia de su unión marital de hecho. Su declaración tiene más arraigo cuando ha conocido de primera mano las intimidades y convivencia de la pareja conformada por las partes. Ha señalado que trabajando en la residencia de la pareja VALERO/DURAN se ha percatado de la convivencia de ambas partes constándole que los mismos compartieron lecho y techo por lo menos en los años 2012 y 2013 cuando laboró para los mismos. Esta testigo manifestó no sólo la convivencia de las partes, sino que de conocimiento directo declaró como en varias ocasiones las partes y sus respectivos hijos realizaban salidas sociales y viajes nacionales e internacionales con sus hijos, COMO FAMILIA, cosa corroborada por las partes en sus declaraciones y los padres de sus respectivos hijos habidos en relaciones anteriores, los cuales manifestaron siempre la existencia de una relación conyugal notoria y pública al punto que expedían los permisos necesarios para que la pareja VALERO DURAN estuvieran como la familia que eran con sus hijos.

Respecto de este testimonio el a-quo se limitó a manifestar que existía una contradicción entre lo por ella dicho y lo manifestado por la testigo llamada por el Despacho señora PATRICIA NEIRA, en el sentido que era imposible que la señora NEIRA manifestara que su hija, habida con DURAN SALCEDO, compartía los domingos con los menores hijos de la señora ELIZABETH VALERO RICO, porque ella La empleada y niñera, manifestó que el SEÑOR RICARDO NARVAEZ, padre de los menores hijos de la Sra. ELIZABETH VALERO los recogía los viernes y los entregaba el día domingo, pero acaso se le pregunto si esa situación fue todos los domingos que se desempeñó como empleada de los menores, si además de ese espacio de fines de semana no había otros como en efecto describen las partes, el Sr NARVAEZ, la sra NEIRA ?. EN TODO CASO este análisis del Despacho muestra, acepta y da plena validez al dicho del señor NARVAEZ sobre que si recogía a los menores en ese inmueble donde residían los hijos, la señoras MARIA ELIZABETH VALERO EN UNION CONYUGAL con el Señor RAFAEL DURAN SALCEDO. Conclusión lógica para cualquier análisis que se haga respecto de esta declaración pero para la Juez, fúe completamente ajena concluyendo una dicotomía que no existe en las declaraciones. su conclusión respecto de esta testigo es totalmente infundada, las preguntas realizadas por el despacho debieron estar encaminadas a establecer la verdad, y a la contundencia con la que la deponente manifestaba que había vivido en el inmueble bajo el mismo techo con la pareja integrada por el señor RAFAEL DURAN, y la señora ELIZABETH RICO VALERO, la Señora Juez, quiso quitar credibilidad afirmando que conocía de la declaración anterior, esto y con el debido respeto de la Señora Juez, ofende

T.P. 110477

la transparencia con la que como apoderado lleve a la testigo ante Su Despacho libre de todo apremio y convencido de lo por ella manifestado en la entrevista que realice para llevarla al proceso como testigo, y siendo esta la prueba testimonial más importante recibida en el proceso, como quiera y como ya reiteradamente se ha dicho, convivio con la pareja DURAN VALERO, entre el primer trimestre del año 2012 y el año 2013, fecha en la que la testigo es coincidente y uniprocedente con las manifestaciones de los demás testigos e interrogatorios, es decir que para la fecha el señor Duran y la señora Valero, trabajaban en el municipio de Cota, tener pleno conocimiento familiar y social de la pareja, constarle que esta pareja compartían mesa, techo y lecho, conocer al señor RICARDO NARVAEZ quien como bien señala el mismo y las declaraciones recogía a los menores hijos en el inmueble donde convivían en UNION MARITAL las partes.

De esta declaración en especial se infiere su consistencia, su espontaneidad, y su coherencia, brindó información precisa del sitio y momento de convivencia de la pareja como la dirección del inmueble que ocuparon los señores DURAN VALERO, entre el año 2012 y 2013, el conocimiento exacto del núcleo familiar incluido el nombre del padre de los menores que cuidaba, y el comportamiento de pareja que siempre mostraron no solamente delante de la deponente sino de los vecinos y amigos, **lo que la hacía una testigo directo de la relación, y no de oídas .**

Por el contrario la Señora Juez de Familia del Circulo de Funza, da toda credibilidad a los testimonios del señor RICARDO ARTURO NARVAEZ ISURRIETA Y DIANA CAROLINA RODRIGUEZ, para ella fueron testimonios claros coherentes sin merecerle sospecha 1- el hecho que el señor NARVAEZ, se concentró en defender el patrimonio de la señora ELIZABETH VALERO Y LA DE SUS HIJOS, sin merecerle sospecha que manifestara, en su afán de replicar lo manifestado por la demandada que había vendido el inmueble propio esto es el apartamento de Fontibón, en el año 2014 para comprar el inmueble en el año 2014, cuando preguntado por que hasta el año 2019 se había realizado dicha compraventa según lo determina el certificado de libertad del inmueble, o más aun aceptando que su esposa desde el año 2010 tenía una relación con el sr DURAN SALCEDO bajo el supuesto de no hacer daño a sus hijos, relación que para el él se oficializó desde el año 2015. Sólo a él y a la Señora Juez, le puede ser aceptable esta hipótesis, el sr Narváez está probado según su dicho que conoció y laboró con el sr DURAN SALCEDO desde el año 2010, que sabía de la relación marital de el con la Sra. VALERO RICO, que recogía a sus menores hijos en la casa donde convivían desde diciembre de 2011, que la empleada de servicio como bien lo ha manifestado le entregaba sus hijos cuando iba a visitarlos, que daba los permisos correspondientes para que la pareja VALERO RICO/DURAN SALCEDO viajaran con sus hijos como la familia que era y aun así el Despacho infiere de estos testimonios la no existencia de unión marital en contravía a los mismos testimonios y hechos probados, mostrando de bulto incoherencias. Pero si se analiza la declaración dentro de un contexto de integralidad, este testimonio si establece y le consta que el señor duran tenía una relación de noviazgo desde el año 2010 hasta el año 2018, que

T.P. 110477

sabe y conoce que trabajaron juntos en la alcaldía de cota, en la gobernación de Cundinamarca, que incluso los dos trabajaron en la fundación Gestión por Colombia.

Por otro lado la declaración de la señorita DIANA CAROLINA RODRIGUEZ, Merece por parte del Honorable Tribunal de Cundinamarca un especial estudio, para que se advierta la falta de análisis de la misma por parte de la señora Juez de familia y en especial sus conclusiones, 1- no desvirtúa la convivencia anterior al año 2014, por que su conocimiento es a partir del segundo semestre del año 2014 fecha desde la que supuestamente ha trabajado como niñera y que actualmente lo es de los menores, 2- es contrario a la verdad cuando dice que ella laboraba como empleada de servicio de los señores VALERO/ NARVAEZ donde supuestamente estos cohabitaban, sin embargo los testimonios recibidos y la declaración extrajuicio notariada de la señora VALERO RICO la contradicen. La Juez no encuentra una relación de causalidad entre el hecho que la señora ELIZABETH VALERO RICO, la haya nombrado en el 2018 como miembro de la junta directiva de la FUNDACION GESTION POR COLOMBIA, de la que siempre se ufano VALERO RICO en las declaraciones de ser la dueña, fundadora, y que ella le procuraba trabajo a la fundación, pero que ser la niñera de la señora VALERO, se hace por vinculación con la fundación como miembro de la junta directiva, estos dos testimonios rayan en lo que la jurisprudencia denomina sospechosos.

**DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES Y SU NO ACEPTACION POR PARTE DEL
DESPACHO.**



Frente a las pruebas documentales aportadas por la parte demandante la Señora Juez, en la parte motiva, manifiesta que las mismas no dan cuenta o que de estas puedan establecer la Unión Marital de Hecho, de los referidos instrumentos públicos si bien es cierto no prueban esa circunstancia por sí mismos, pero eso no es motivo suficiente para no tenerlo en cuenta, toda vez que su valor demostrativo radica en ser un hecho o varios hechos que permiten elaborar un inferencia indiciaria, que valorada en conjunto con las demás pruebas ,de acuerdo con la sana critica, corrobora las circunstancias de temporalidad que fue materia de la controversia.

Recordemos

1- que el señor RAFAEL SURI DURAN SALCEDO, para el año 2010 antes de la adquisición de la casa identificado como casa 5 conjunto Ceuca, Cota Cundinamarca con matrícula inmobiliaria No. 50N 20650938, tenía su domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, y a partir de la adquisición de este inmueble traslada su domicilio y residencia a este inmueble en el año 2011, lugar donde comparte residencia con la señora **MARIA ELIZABETH VALERO RICO**, hecho este admitido en su interrogatorio de parte, en el que abiertamente manifiesta que ese inmueble era del señor DURAN. Hecho corroborado por los testigos en su interrogatorio.

2- para la señora juez tampoco existe inferencia frente a las pruebas documentales eso es las escrituras públicas corridas en favor de MARIA ELIZABETH VALERO RICO, con escritura 1449 del 07-11-2014 NOTARIA UNICA DE MADRID venta de FREDY CARREÑO VARGAS,

T.P. 110477

aportada por la parte demandada en la contestación como prueba documental 6.2.12., dicha compra se realizó entregando en parte de pago del inmueble precitado el inmueble de propiedad del Señor RAFAEL SURI DURAN SALCEDO identificado como casa 5 conjunto Ceuca, Cota Cundinamarca con matrícula inmobiliaria No. 50N 20650938, tradición realizada con escritura 1447 del 07-11-2014 NOTARIA UNICA DE MADRID venta a CAMILO CARREÑO VARGAS. Nótese Señora Juez la veracidad de mi dicho haciendo una breve pero detallada revisión de la secuencia lógica del día, (AMBAS EL 07-11-2014) No. consecutivo de escritura (1447/1449), Notaria (UNICA DE MADRID) y nexos entre las personas a quienes RAFAEL DURAN SALCEDO vendió (CARREÑO VARGAS) y a quien VALERO RICO compro (CARREÑO VARGAS) (Se anexó copia de certificado de tradición de matrícula 50N 20650938, anotación No. 6, como prueba documental No. 2 del escrito de traslado a la contestación). En todo caso ambas tradiciones se realizaron durante la convivencia y la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO, si bien es cierto y en la misma línea que negó el extremo inicial de la convivencia porque estas escrituras en nada prueba la unión marital de hecho, las circunstancias en que se realizaron los actos jurídicos de compra venta no son sino hechos indiciarios que permiten elaborar una inferencia lógica, al valorarla con las demás pruebas, esto es ubica a los señores DURAN VALERO, realizando actos propios de una comunidad de vida, adquiriendo un mejor inmueble para continuar la vida en pareja e incrementando su patrimonio.

3- Continuando con las pruebas documentales que infieren los indicios que se estableció una comunidad de vida y patrimonial , lo constituye el hecho que existe una prueba documental notariada, en la que los señores DURAN VALERO, realizan en calidad de propietarios del inmueble adquirido en el año 2014 mediante la escritura pública No 1449, para que salieran al saneamiento a sus compradores, y en la que es clara la manifestación de la demandada en reconocer como propietario del inmueble al señor DURAN, o lo que es lo mismo adquirido por los dos, con el debido respeto la señora Juez, manifiesta que este documento no prueba la Unión Marital de Hecho, pero se insiste son hechos que permiten elaborar una inferencia, cuando de aplicarse las reglas de la sana crítica, se corroboran las circunstancias de temporalidad de la Unión Marital de Hecho

4- Siguiendo en la línea del reparo de la no observancia o valoración probatoria de las pruebas documentales tenemos, que no debe de ser de buen recibo la desestimación de la declaración extra procesal que bajo gravedad de juramento MARIA ELIZABETH VALERO RICO manifiesta sobre la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO, cuando en fecha 25 de junio de 2.016, bajo la gravedad del juramento, declaró ante la Notaria Única de Cota, Cundinamarca, que con el señor RAFAEL SURI DURAN SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.112.510 de Fontibón, CONVIVIA EN UNION MARITAL DE HECHO desde hace cuatro (4) años, Pero no sólo afirmó bajo juramento ante Notario Público que convivía en unión marital de hecho desde 4 años antes del 25 de junio de 2.016, esto es por lo menos desde el 25 de junio del año 2.012 sino que manifestó igualmente ... que los dos habitaban bajo el mismo techo y dependían económicamente de los dos, por ser ellos quienes suministramos todo lo necesario para nuestra supervivencia. Ignorar la demandada esta manifestación bajo juramento no es más que un acto tendiente a inducir en error al Despacho más aun con su manifestación se auto incrimina en la comisión de un acto contrario a la ley esperando y confiando así mismo que la Señora no haga manifestación alguna referente a su accionar, justificar tal hecho con la declaración que esta manifestación bajo la gravedad de juramento la

T.P. 110477

hizo con dos intenciones, presentarse a la Embajada Americana como núcleo familiar para obtener la visa de turismo, porque el señor Duran Salcedo contaba con este visado, no es creíble su versión o su dispensa, porque no se encontraban casados ni los hijos de la señora VALERO RICO, tenían el apellido del señor DURAN, tampoco probó que la declaración la realiza para afiliar al señor DURAN a su seguridad social, cuando ella misma manifiesta que el señor Duran lo conoce como funcionario de la Gobernación de Cundinamarca, que trabajaron juntos en la Alcaldía de Cota para el año 2012, y como era lógico él contaba con seguridad social para la época, como contratista de estas entidades e incluso de la Caja de Vivienda Militar, este solo lo hace en su afán de lograr que el extremo del inicio de la relación se diera como se dio por el Despacho de primera instancia, a partir del año 2015 y no del año 2011 como real efectivamente sucedió. Para la Justicia y el Derecho, para la administración Pública en general es gravísimo que un hecho probado como el de la declaración extra juicio, notariada, rendida bajo la gravedad de juramento, haya sido desechada por la Juez de Familia de Funza, amparándose en la manifestación auto inculminatoria de la demandada, sin que tal hecho no tenga el alcance probatorio que deba tener y sin reparo por parte de la administradora de justicia ante un hecho tan claramente contrario a la verdad, al derecho y a la Ley.

En el plenario está más que mostrado esto, y la parte demandada ha dirigido todo su esfuerzo no a atacar este hecho más que probado. Su ánimo no es más que burlar la equidad, la justicia y el derecho, al pretender la existencia de la unión marital de hecho sólo desde febrero del año 2015 con el fin exclusivo de excluir los bienes más valiosos.



PREVALENCIA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL
PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL DOCUMENTO PUBLICO

Señoría el artículo 244 del CGP es claro cuando señala que los documentos públicos y los privados emanados de las partes... se presumen auténticos., mientras no hayan sido tachados de falso... en ese orden y como quiera que la parte demandada no ha objetado ninguno de los documentos allegados, los cuales muestran junto con la declaración juramentada una relación y unión marital entre la pareja Valero-Duran, se debe entender y aceptar que las partes MARIA ELIZABETH VALERO RICO y RAFAEL SURI DURAN SALCEDO, SI constituyeron dicha unión marital de hecho. El alcance probatorio de estos documentos, emitidos en conjunto por las partes, sin tacha de falsedad ni en su forma ni en su contenido, deben ser aceptados por el Juzgador y si llegado el caso encontrar que en ellos o con ellos se ha cometido ilícito alguno, proceder en consecuencia.

CRITERIOS DE VALORACION PROBATORIA

En sentencia S C 18595 DE 2016 de la Corte Suprema de justicia sala Civil, señala:

“ El criterio de valoración racional de las pruebas impone a los jueces la obligación de motivar sus decisiones sobre los hechos, Así lo estableció el Art. 304 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones (...), Lo anterior fue reiterado por el Art. 280 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: “ la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones”

Con fundamento en los fundamentos facticos y jurídicos señalados, solicito a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, revocar parcialmente la sentencia emitida por la Señora Juez de Familia del Circulo de Funza, Departamento de Cundinamarca, en cuanto tiene que ver con la declaratoria:

PRIMERO. Que entre los señores MARIA ELIZABETH VALERO RICO, C.C. 35.253.011 Y RAFAEL SURI DURAN SALCEDO, C.C. 79.112.510, existió UNION MARITAL DE HECHO, que se inició el 16 de diciembre de 2.011 o en último caso atendiendo la precisión de fechas que hace la misma demandada María Elizabeth Valero Rico en declaración bajo juramento en fecha 25 de junio de 2.016, desde cuatro años antes, es decir, se habría dado inicio a la unión marital de hecho desde el 25 de junio del año 2.012. Relación que culminó el 09 de mayo de 2.018.

SEGUNDO. Como consecuencia de la declaración anterior se declare la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, entre los señores MARIA ELIZABETH VALERO RICO, C.C. 35.253.011 Y RAFAEL SURI DURAN SALCEDO, C.C. 79.112.510, que se inició el 16 de diciembre de 2.011 o en último caso atendiendo la precisión de fechas que hace la misma demandada María Elizabeth Valero Rico en declaración bajo juramento en fecha 25 de junio de 2.016, desde cuatro años antes, es decir, se habría dado inicio a la unión marital de hecho desde el 25 de junio del año 2.012. Relación que culminó el 09 de mayo de 2.018.

TERCERO. Que se ordene la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial formada entre los señores MARIA ELIZABETH VALERO RICO, C.C. 35.253.011 Y RAFAEL SURI DURAN SALCEDO, C.C. 79.112.510, constituida en razón de la unión conyugal que se inició el 16 de diciembre de 2.011 o en último caso atendiendo la precisión de fechas que hace la misma demandada María Elizabeth Valero Rico en declaración bajo juramento en fecha 25 de junio de 2.016, desde cuatro años antes, es decir, se habría dado inicio a la unión marital de hecho desde el 25 de junio del año 2.012, relación que culminó el 09 de mayo de 2.018.

Adolfo Gómez Rusinke

Abogado – U. AUTONOMA DE COLOMBIA

T.P. 110477

Por lo demás mantener incólume la sentencia.

NOTIFICACIONES

El demandante en Carrera 21 No. 35-42 Barrio la Soledad Bogotá D.C, o en el correo suri369@hotmail.com.

La demandada en la dirección aportada en la contestación o en el correo electrónico elizabethvalerorico@hotmail.com

Su apoderado baracaldoabogados@outlook.com

El suscrito en la calle 12 No 7-32 oficina 608 edificio banco Comercial Antioqueño de Bogotá, adolfogomezr@yahoo.com y sanabriarodriguez@hotmail.com o en la secretaria de su despacho.

Cordialmente,

ADOLFO GOMEZ RUSINKE
C. C. No. 79.122.368 de Bogotá D.C.
T. P. No. 110.477 DEL C. S. de la J.

